

y haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1.º *Todas las causas de delitos leves, como robos simples cuyo valor no pase de cien pesos, riñas y portacion de armas,* serán determinadas por los juzgados de primera instancia, previa la sustanciacion de *un juicio verbal* de que se levantará un acta, no pudiendo esceder las penas que impongan de cuatro meses de prision y obras públicas.”

“Artículo 2.º Estas sentencias no tendrán *el recurso de apelacion*; pero mensalmente darán cuenta los respectivos jueces á los tribunales superiores con las actas de los juicios que hayan tenido lugar en el mes, *para que examinen si ha habido faltas en el procedimiento* y se exiga la responsabilidad á quien corresponda.—Por tanto &c.”

196. En 6 de Julio de 1848, en virtud de facultades estraordinarias, se promulgó un decreto contraido al modo de proceder contra homicidas, heridores y ladrones en juicios verbales; se suprimieron los antiguos alcaldes constitucionales del ayuntamiento, y los jueces de paz, estableciéndose otros alcaldes denominados de manzana (1). Su contenido es el siguiente: “José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes sabed: Que habiéndose aumentado escesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desórden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongacion casi indefinida de los juicios, y en otras por

[1] Este decreto está derogado en algunos puntos y modificado en otros por la ley de 19 de Mayo de 1849, que despues se transcribirá.

las dificultades que hoy ofrece en la averiguacion de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediacion á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con prontitud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores: persuadido de que en ningun caso puedo hacer mejor uso de las facultades que me concedió el decreto de seis de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el pronto castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, he tenido á bien decretar en junta de ministros, y decreto lo siguiente:

Artículo 1. En el Distrito federal y territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal (1).

Artículo 2. En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes, distribuidos por el gobernador, de manera que hasta donde sea posible halla uno en cada calle. El resto de la demarcacion del Distrito y la de los territorios se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y gefes políticos, en secciones convenientes, y en cada una de estas habrá uno ó dos alcaldes, segun aquellos lo determinen.

Artículo 3. Los alcaldes serán electos en cada seccion por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en un punto, bajo la presidencia del alcalde mas antiguo, y á pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; y donde hubiere dos de dichos funcionarios, se renovarán anualmente

[1] Véanse las leyes de 27 de Noviembre de 1823 la 8, tit. 17, lib. 11, N. R., la 5, tit. 14, lib. 12 del mismo cód. El decreto de 11 de Noviembre de 1820, que se propuso simplificar los trámites en la administracion de justicia en lo criminal. Pandectas, México n. 5151.

por mitad, saliendo en el primer año los mas antiguos (1).

Artículo 4. Por esta vez harán la eleccion los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los gefes de manzana, creados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes mas antiguos.

Artículo 5. Para ser alcalde se requieren las mismas calidades que para ser regidor, y nadie podrá escusarse del encargo sino por impedimento físico ú otra causa legal justificada á juicio del gobernador ó gefe político respectivo.

Artículo 6. A escepcion del caso de impedimento físico notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos: que se le impondrá para los fondos municipales en cada vez que desobedezca la órden que se le comunique al efecto, ó no la conteste en el mismo dia de su recibo; sin perjuicio de que se califiquen, despues de que haya tomado posesion, las escepciones que tengan alegadas.

Artículo 7. Los alcaldes tendrán en sus respectivas sesiones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y gefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mútuamente y adoptando todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

Artículo 8. Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo ó de que intenta cometerse alguno de los delitos de que habla el artículo 1.º, se presentará en el lugar en que esto se verifique; tomará las providencias mas eficaces para impedir ó

[1] Este art. está derogado por la ley de 19 de Mayo de 1849, como se verá despues.

terminar el desórden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

Artículo 9. Acto continuo expedirá el alcalde *una acta* en papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, espresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó; los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo alcalde haya presenciado y las circunstancias que hayan ocurrido.

Artículo 10. Continuará el acta haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, ménos los reos, declararán bajo de juramento y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad, y la calle y número, ó letra, de la casa donde vivan.

Artículo 11. Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente, ántes que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará si tiene que oponérsele alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir firmarán al márgen sus respectivas deposiciones.

Artículo 12. Todas las diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables; y si por obstáculos invencibles, que se mencionarán en la acta, no se pudieren concluir *dentro de las primeras veinticuatro horas*, el alcalde usará para terminarlas de lo que baste de otro término igual.

Artículo 13. Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano ó con testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

Artículo 14. Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas se cerrará la acta, y firmándola el alcalde y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal que en el Distrito federal será el de turno.

Artículo 15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, pondrá razon del día y hora en que llegan á su poder; y si hubiere de subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 16. Estando perfecta la averiguacion, se notificará al reo ó reos nombrados defensor, y si no lo hicieron en el acto, se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo, sino por verdadero impedimento calificado por el juez en el mismo dia.

Artículo 17. En el Distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo, que no estén empleados en servicio público, fuera de las plazas de abogados de pobres y que se hallen espedidos legalmente para ejercer la abogacía, los cuales turnarán rigorosamente en el desempeño del cargo por el orden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno con presencia de la lista que le pasará el rector del colegio de abogados. En los territorios desempeñarán el encargo tambien por turno riguroso que llevará el juez, los vecinos de la cabecera de cada partido que sepan leer y escribir.

Artículo 18. El mismo dia en que se nombre defensor se le hará saber el nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

Artículo 19. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el defensor devolverá las actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de su cliente.

Artículo 20. En este último caso, al segundo dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones concurrirá éste á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y anunciarán al público; y leído el proceso hará verbalmente la defensa del reo que estará presente, si no lo rehusare ó no estuviere impedido. Este podrá tambien esponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

Artículo 21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó su defensor, que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

Artículo 22. Cuando, segun el art. 19, el defensor al volver las actuaciones, manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el dia inmediato para prepararla y en el siguiente se recibirá aquella hasta su conclusion.

Artículo 23. En seguida se instruirá del resultado de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos y se procederá á la vista del proceso, segun lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 24. Pronunciada la sentencia se hará saber al reo en el dia de su

fecha, y en el mismo se remitirá el proceso al tribunal superior.

Artículo 25. El dia en que se reciba el proceso en el tribunal superior será entregado al ministro fiscal para que dentro de veinticuatro horas promueva la práctica de diligencias, si fuesen sustanciales, ó tome sus apuntamientos.

Artículo 26. Dentro de igual término el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en la segunda instancia.

Artículo 27. Respecto al Distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia; mas respecto de los territorios desempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

Artículo 28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los juzgados inferiores, el superior atendiendo al espíritu de este decreto, preferirá al intento los términos mas breves. Fuera de ese caso las diligencias se practicarán ante la sala que conozca del proceso, á lo mas en dos audiencias continuadas, y concurriendo á ellas la parte fiscal y el defensor.

Artículo 29. En las mismas audiencias en que se concluyan tales diligencias ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor el proceso sin promover prueba, se citarán las partes para que se vea y sentencie en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solo los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

Artículo 30. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria siempre que confirme la del juez inferior, ó la revoque por la conformidad absoluta de los tres votos de la sala; pero si no la hubiere volverá á verse el proceso en la audien-

cia inmediata, aumentándose la sala con tres ministros de la primera y el fallo que se pronuncie se ejecutará inmediatamente, sin otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 31. En estos procesos el ministro fiscal podrá encargar á sus agentes que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen de las prerogativas propias de aquel, y distribuirá las causas de manera que no se entorpezcan por falta de concurrencia de aquel ministro, los trabajos simultáneos de las dos salas de segunda instancia.

Artículo 32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales y no se admitirán escritos en caso alguno: aquellas se harán constar por actas, comparecencias y notas, en las que se procurará conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

Artículo 33. Las defensas que se hagan en primera instancia se extractarán en la acta de la vista del proceso, dictando el extracto el mismo defensor luego que aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia se verificará segun ha sido costumbre omitiéndose los extractos.

Artículo 34. Los términos que se prefijan en esta ley serán improrogables, á no ser en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso.

Artículo 35. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los alcaldes, conocerán éstos á prevencion, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguacion será competente para continuarla.

Artículo 36. Los delitos de que habla el art. 1.º causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá *declinatoria* de jurisdiccion, cualquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del proceso.

Artículo 37. Entre tanto tampoco se podrá formar competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes, y no cediendo ninguno, *continuarán juntos* en el conocimiento de las actuaciones, mientras que se decide la disputa.

Artículo 38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente ó de cualquiera otro hecho que segun las leyes deba someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

Artículo 39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, *se pedirá á éste que lo remita*; lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito comun que se vea. Entretanto continuarán los procedimientos en el *proceso principal*, y si ántes de pronunciarse el fallo se recibiese dicha causa, se sustanciarán ámbas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrario, se sustanciarán y decidirán aquellos separadamente.

Artículo 40. Si las constancias de un proceso fueran bastantes para im-

poner al reo la *pena capital*, no se embarrará por la acumulacion de otras causas antecedentes, sino que terminará el proceso principal, sin perjuicio de instruir á la vez, por separado y á precaucion, las demas causas para los efectos que tengan lugar, segun los resultados.

Artículo 41. En todos casos deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales y de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza que puedan separarse de dicho proceso.

Artículo 42. En estos juicios solo se admitirán *recusaciones, con expresion y justificacion verbal* de causa legítima. Mientras ésta se califica, cuando el proceso se halle en primera instancia, el juez ó alcalde se acompañarán, el primero con el que le siga en el órden de su nombramiento, y el segundo con el mas inmediato, y no suspenderán los procedimientos sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

Artículo 43. Si la *recusacion se hiciere en segunda instancia*, la calificacion y justificacion verbal de la causa alegada, se verificará á mas tardar *dentro del segundo dia*, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciacion de la causa, completándose tan solo provisionalmente con otro ministro, en caso necesario.

Artículo 44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad: en el primer caso se impondrá la pena cor-

reccional que corresponda; y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

Artículo 45. Sustanciada despues la segunda instancia, el tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la *consignacion del reo* cuando éste no goce del privilegio de inmunidad.

Artículo 46. El tribunal eclesiástico contestará á mas tardar en el *dia siguiente*: si lo hiciere de conformidad se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá *dentro del siguiente dia*, con solo los informes verbales del fiscal y del defensor eclesiástico.

Artículo 47. Declarándose que éste hace fuerza, se procederá en lo demas conforme á las leyes vigentes y al espíritu y letra de este decreto; y en caso contrario se devolverá en el mismo dia el proceso al juez de primera instancia para que á mas tardar en el siguiente imponga, sin otro trámite, la pena mayor extraordinaria, compatible con el privilegio.

Artículo 48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras diligencias de estas causas, *las mismas reglas que se prescriben á los alcaldes*, y unos y otros, así como las salas del tribunal superior, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de prévia habilitacion.

Artículo 49. En los casos en que se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se conceda al reo.

Artículo 50. Se dará *toda preferencia* al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estuvieren pendientes, seguirán sustanciándose conforme á lo que establece este decreto, segun el estado que guarden.

Artículo 51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente *dentro de veinticuatro horas* despues que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, *sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquier otro motivo*.

Artículo 52. Las faltas de los alcaldes de manzana se suplirán por los de las *mas inmediatas* y aun fuera de este caso siempre que cualquiera de ellos se hallen en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delincuentes mientras que se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

Artículo 53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos baston con borlas y cinta con los colores del pabellon nacional, prendida entre los ojales de lado izquierdo de la casaca.

Artículo 54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible que se hará constar en la acta.

Artículo 55. Los alcaldes de las cárceles, bajo la multa de *veinticinco pesos*, tendrán obligacion de dar por escrito al juez ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á *cualquiera individuo*